Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE	JULIÁN SOTO BOTERO
DEMANDADO	IBERTO GONZÁLEZ VIVAS
RADICADO	76-606-40-89-001-2019-00049-02
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	APELACIÓN AUTO PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	CONFIRMA AUTO APELADO

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del señor OLMEDO RINCÓN AGUDELO en contra de la decisión mediante la cual niega la oposición a la diligencia de entrega, proferida en la audiencia llevada a cabo el 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES

El expediente da cuenta que, tras haberse adelantado el trámite del proceso declarativo de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, el juzgado *a quo*, en sentencia No. 04 del 29 de octubre de 2020, dispuso que el señor IBERTO GONZÁLEZ VIVAS debía «*hacer entrega del bien inmueble*» objeto del proceso al señor JULIÁN SOTO BOTERO, «*dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia*», so pena de «*realizar la entrega del bien*», providencia que, luego de haber sido apelada, fue confirmada por esta instancia.

Transcurrida la oportunidad y sin que se llevara a cabo la mencionada entrega, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se practicara la diligencia respectiva, razón por la que el juzgado de instancia, en proveído del 25 de julio de 2022, comisionó a la Alcaldía Municipal de Restrepo, Valle del Cauca, quien, a su vez, subcomisionó a la Inspección de Policía de la misma municipalidad.

La dependencia comisionada, el día 17 de febrero de 2023, si bien realizó la actuación encomendada, en ella se presentó el señor OLMEDO RINCÓN AGUDELO, a través de apoderado judicial, con el fin de oponerse a la entrega del fundo, aduciendo que «*desde el año 2016 [está] en posesión*», en especial, porque «*ha realizado unas mejoras al predio para hacer apta la producción agrícola en [esa] propiedad*», de igual manera, puso de relieve que detenta un amplio número de animales destinados a la ganadería y que allí reside el mayordomo, quien se encuentra con su señor padre que, según afirmó, pertenece a «*la tercera edad*», situación por la cual la entidad remitió la foliatura al juzgado comitente para lo de su competencia.

Una vez surtido el trámite de rigor y practicada las pruebas decretadas, el a-quo, en audiencia celebrada el pasado 12 de septiembre, resolvió «*NEGAR la oposición presentada*» al igual que «*ORDENAR la entrega al demandante JULIÁN SOTO BOTERO*», con fundamento en que, *grosso modo*, el acervo probatorio concernido a demostrar la posesión material «*brilló por su ausencia*», en contravía a lo dispuesto en el artículo 309 de la normatividad procesal civil, incluso, pregonó que, aunque el opositor haya depuesto que «*compartía*» el derecho de dominio con el señor IBERTO GONZÁLEZ VIVAS y que había suministrado a este último una suma dineraria con el fin de adquirir la propiedad, advirtió que «*estas manifestaciones solo se encuentran respaldadas por sus afirmaciones, resultando insuficientes para los efectos de este incidente*», de igual modo, indicó que, respecto de la suerte de los bienes semovientes y las personas que habitan en el feudo, no son «*del resorte aquí debatido y de la naturaleza mínima del proceso*».

En virtud de lo anterior, dentro de la oportunidad, el apoderado judicial del extremo opositor presentó recurso de apelación, concediendo la alzada en el efecto devolutivo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Precisa el mandatario judicial del señor OLMEDO RINCÓN AGUDELO que, justamente, no introdujo el suficiente caudal probatorio, como lo puede ser, a su juicio, las declaraciones testificales de los «*vecinos del predio*», empero, estima que tal labor suasoria corresponde al juicio declarativo de pertenencia y no a este trámite incidental, con todo, afirma que «*sí cuenta*

con los requisitos e instrumentos necesarios de ley para tener las alegaciones de los actos posesorios del bien inmueble hoy objeto de litigio de entrega», en forma específica, por cuanto quedó demostrado que, con su declaración en audiencia, es un «*tercero de buena fe*».

TRÁMITE DEL DESPACHO

Recibido el anterior recurso de la oficina de apoyo judicial local, se procedió a darle el curso que legalmente corresponde, conforme lo dispone el artículo 326[1] del Código General del Proceso.

Establecida la situación en este asunto, procede este despacho a resolver de fondo lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe desatar esta instancia, consiste en determinar si se encuentra aquilatada la condición de poseedor material del señor OLMEDO RINCÓN AGUDELO y, de ser así, si procede la oposición a la diligencia de entrega.

Inicialmente, es necesario destacar que el legislador ha establecido quiénes pueden ejercer válidamente la oposición a la entrega de bienes, reduciendo esa posibilidad a las personas que ejerzan posesión sobre el bien o lo hagan a nombre de un tercero, a los cuales **se les impone la carga de acrisolar el derecho en que se fundan**, conforme las reglas establecidas en los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso. Precisamente, este último precepto consagra expresamente, en su numeral 2°, que el buen suceso de la oposición está condicionado a si «*en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre*», es por ello que los contendores «*podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión*» al igual que podrán incorporar «*documentos*» que, «*se relacionen con la posesión*».

Esta temática, valga decir, ha sido objeto de pronunciamiento de la doctrina nacional, la cual ha aguzado que:

---

[1] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#326

«*Cuando se opone directamente el tercero que se encuentra en el bien,* ***debe demostrar hechos constitutivos de posesión material*** *presentando pruebas, al menos sumarias, idóneas que reposen en su poder, o mediante testimonios de personas que concurran a la diligencia, con lo cual se observa que* ***el tema de la prueba en ésta etapa debe versar de manera preponderante en demostrar posesión*** *a través de prueba sumaria de cualquier índole producida con anterioridad, o testimonial de interrogatorio del opositor practicadas en el momento dado que el opositor esté presente, o la documental que allí se aporte»*[2]**.** (Resalta el juzgado).

Descendiendo al caso concreto, tal y como lo pregona la servidora judicial de primer grado jurisdiccional, surgía necesario, por parte del opositor, demostrar la posesión útil sobre el bien inmueble objeto de litigio, que no limitarse simple y retóricamente a alegar que tiene la condición de señor y dueño frente al mismo, pues, como se acaba de ver, el despliegue probatorio en este escenario juega un papel fundamental para detractar o proseguir la entrega.

Sin embargo, de golpe se avizora que **el promotor de esta oposición soslayó la carga persuasiva que pesaba sobre sus hombros, puesto que su recaudo probatorio es nulo,** por decir lo menos, lo que deja huérfana la supuesta posesión real que detenta sobre el lote de terreno cuya entrega fue ordenada en la sentencia que definió la postulación original.

Importa precisar que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan los diferentes sujetos procesales de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso o en el incidente, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe ocasionar consecuencias desfavorables.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, en el ámbito probatorio se impone el aforismo *`onus probandi incumbit actori´*, el cual traduce que la carga de la prueba incumbe al actor, de ahí que, como una de las reglas generales, es al interesado a quien le corresponde probar los hechos en que se funda su pedimento. Tal principio se encuentra positivizado asimismo en el inciso 1° del artículo 167 del Código General del Proceso, al

---

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso: Parte General, Dupré Editores, 2017, Bogotá D.C., Página No. 722.

transliterar que: «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

En este sentido, si el llamado a suministrar la prueba no lo hace o, en otras palabras, no desempeña su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus intereses, bajo el entendido que, quien alega un hecho, debe demostrarlo y no abandonarse en que la contraparte o la judicatura encuentren la prueba que le favorece.

Por ello, dada la ausencia de medios de convicción con destino a acreditar la posesión material del bien, como es apenas obvio, torna infecunda la oposición a la diligencia de entrega promovida por el señor OLMEDO RINCÓN AGUDELO.

Ahora bien, según se planteó en la alzada, la declaración que rindió el opositor es unívoca en demostrar que, previa negociación con el señor IBERTO GONZÁLEZ VIVAS, ha ocupado el predio en posesión «*compartida*» por un espacio superior a cinco (5) años, dado que: (i) se comprometió a realizar la compra de la propiedad, (ii) consignó la suma equivalente a doscientos millones de pesos moneda corriente ($200.000.000,00) como cuota inicial (iii) e, igualmente, efectuó allí mejoras útiles y voluptuarias, lo que, en su sentir, le confiere el derecho a conservar el terreno sin solución de continuidad.

No obstante, es menester indicar que **la declaración de parte, en este caso del incidentante, *per se* no puede sustentar la veracidad de un hecho**, como erróneamente se procura, en tanto que se estaría dando fuerza demostrativa a una simple manifestación retórica, en desmedro de caros principios que gobiernan el derecho probatorio.

Ciertamente, ninguna dubitación suscita que, de modo general, **no puede tomarse como prueba lo que los intervinientes deponen en su favor, todo a partir del deber que gravita en torno de aquellos de asumir la carga de probar**, para así evitar que el plenario se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstructivos que tengan la entidad de hurgar el pasado, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados. La jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que:

"*El declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba*"[3] (Aunque tal aforismo ya no resulte del todo aplicable en el vigente ordenamiento procesal).

Por manera que la declaración rendida por el señor OLMEDO RINCÓN AGUDELO como tal, no tiene la virtualidad de acreditar en forma satisfactoria que es poseedor del bien inmueble que se encuentra inmerso en la entrega, por lo que debió acrisolar ese hecho por otros medios de prueba que estaba llamado a recaudar.

Y es que, si en gracia de discusión se atendiera todo lo relatado por el inconforme, de cualquiera manera, ello no tendría la capacidad de estructurar la citada posesión, habida cuenta que, si bien hay un interés del promitente comprador de convertirse en propietario de la solución habitacional y del promitente vendedor de obtener el pago del precio, también lo es que ese negocio precontractual constituye una mera expectativa. La jurisprudencia, en realidad, no ha sido indiferente sobre este tópico, puesto que ha sido reiterativa en afirmar que, aun en el evento en que haya entrega anticipada del bien inmueble de lo que se promete en compraventa, «***concede a quien la recibe la mera tenencia de la cosa***, *salvo que se hubiere convenido expresamente la transferencia de la posesión*»[4], es decir, tiene conciencia de que el dominio no le pertenece aún, de hecho, requiere del titular inscrito para que, cuando se perfeccione lo prometido, le transmita el derecho de propiedad.

Así pues, como en el caso concreto no hay viso de que se haya estipulado la transferencia de la anhelada posesión, al margen de la anticipación de la entrega de la cosa prometida, la única realidad jurídica es que «***se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión***»[5].

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 03 de septiembre de 1994, M. P. Dr. Héctor Marín Naranjo, Rad. 3979.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3642-2019 del 09 de septiembre de 2019, M. P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-007-1991-02023-01.
[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5513-2021 del 15 de diciembre de 2021, M. P. Dra. Hilda González Neira, Rad. 44650- 31-89-01-2008-00227-01.

Por consiguiente, el acto jurídico preparatorio que alude el opositor no es signo de posesión material, sino que, por el contrario, es un evento de reconocimiento de dominio ajeno, lo que frustra tajantemente la oposición a la diligencia de entrega.

Corolario de lo anterior, se encuentra acertada la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Valle del Cauca, por lo que será forzosa su confirmación con la correspondiente condena en costas a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la audiencia surtida el día 12 de septiembre de 2023, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Valle del Cauca, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Tásense como agencias en derecho la suma de seiscientos cincuenta mil pesos moneda corriente ($650.000.00)

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión. **DEVUÉLVASE** el expediente digital al juzgado de origen, para lo de su cargo, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

N O T I F I Q U E S E,

NATALIA MARÍA VENENCIA GALEANO
JUEZ
DS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE
SECRETARÍA
El auto anterior se notificó por Estado Nº **012** de hoy **FEBRERO 9 DE 2024**, a las 8:00 A. M.

DIANA LUCIA BOTERO SANTAMARÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Natalia Maria Venencia Galeano

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d5e3f845fc1ad700637e8297920d877af30ed35fb8fb8bac084e0a65cf56b5**

Documento generado en 08/02/2024 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica